



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

**SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA
27 DE JULIO DE 2026.**

Sres. Asistentes:

Físicamente o por medios digitales.

Sr. Alcalde-Presidente:

D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Sres. Tenientes de Alcalde:

D. JUAN LUIS JUAREZ SAAVEDRA

D^a. GLORIA GOMEZ OLIAS

D^a. LETICIA CORREAS RUIZ

D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ

Sr. Secretario-Acctal:

D. MARIO DE LA FUENTE FERNÁNDEZ

Sra. Interventora-Acctal:

D^a. PILAR GARCIA MARTIN

Sr. Arquitecto:

D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ

No asistentes:

D. MANUEL GONZALEZ TENA

D^a. MARIA LUISA NAVARRO OLIAS

En la Consistorial de Navalcarnero, a veintisiete de julio de dos mil veintiséis, siendo las nueve horas y quince minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario Accidental D. MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión ordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.

1º.- LECTURA Y APROBACIÓN SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 22 DE JULIO DE 2026.

Por unanimidad de los reunidos, se acuerda aprobar el Acta de la sesión Ordinaria, celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 22 de julio de 2026.

OBRAS Y URBANISMO.

2º.- PROYECTO BÁSICO PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO PARA 4 VIVIENDAS, LOCAL, GARAJE Y TRASTEROS, EN LA [REDACTED], A INSTANCIA DE C.E.A., S.L.

Examinada la Licencia Urbanística presentada a instancia de [REDACTED], en representación de C.E.A., S.L., para proyecto básico de edificio para cuatro viviendas, local, garaje y trasteros en [REDACTED], Ref. Catastral: [REDACTED]. Expediente de Licencia Urbanística 62/2026.

Y una vez vistos tanto el Informe del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 3498/2025, de 7 de Octubre, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia de obras indicada, y condicionado al cumplimiento de los siguientes extremos:

- Para el inicio de las obras, será necesaria la presentación por parte del interesado de la declaración responsable en la que se manifieste que el proyecto de ejecución desarrolla el básico y no introduce modificaciones sustanciales que supongan la realización de un proyecto diferente al inicialmente autorizado.

- Se ha aportado plano de señalización y balizamiento. En cualquier caso, se deberá señalar y proteger debidamente el espacio entre acera y calzada, se debe garantizar que no

se invade los carriles de circulación y aparcamiento, y que se dispone de un tránsito protegido para los peatones.

- La red de saneamiento será separativa. Las acometidas a la red municipal nuevas y las modificaciones de las existentes cumplirán las normas técnicas del Canal de Isabel II y deberán contar con la conformidad técnica de final de obra del Canal de Isabel II previamente a la solicitud de primera ocupación.

- Una vez obtenida la licencia, cuando se solicite título habilitante para el proyecto de ejecución deberá contar con:

a. Proyecto de ICT, suscrito por técnico competente, según art. 3.1 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación. En ningún caso se podrán iniciar las obras en tanto en cuanto no se presente el correspondiente Proyecto Técnico de Infraestructura Común de Telecomunicaciones del edificio o conjunto de edificaciones, en cumplimiento de Disposición Adicional Primera, Orden CTE/1296/2003, de 14 de mayo.

- Según se recoge en el apartado Documentación adicional del modelo normalizado de solicitud de licencia urbanística de la Ordenanza Reguladora de la Intervención y Control de las Actuaciones Urbanísticas del Ayuntamiento de Navacarnero: «Los garajes aparcamiento (superficie superior a 100 m²) así como las piscinas de uso colectivo, serán objeto de legalización mediante tramitación de la correspondiente licencia de instalación de actividad mediante tramitación independiente.»

Además, deberá solicitarse antes de ejercer actividad, licencia de instalación de actividad mediante tramitación independiente del local/es.

- En el caso de que se precise de instalación de grúa/s, deberán tramitar de forma independiente, aportando todo lo señalado en los requisitos mínimos exigidos para la concesión de licencia para la instalación de grúa- torre, que se encuentran enumerados en impreso municipal. No pudiendo autorizarse la instalación, hasta que se aporte y apruebe los documentos solicitados.

3º.- PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE PISCINA EN VIVIENDA UNIFAMILIAR, EN LA [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED]

Examinada la Licencia Urbanística presentada a instancia de [REDACTED], para proyecto básico y de ejecución para piscina de vivienda unifamiliar en [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED]. Expediente de Licencia Urbanística 64/2026.

Y una vez vistos tanto el Informe del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 3498/2025, de 7 de Octubre, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia de obras indicada, y condicionado al cumplimiento de los siguientes extremos:

- La red de saneamiento será separativa. Las acometidas a la red municipal nuevas y las modificaciones de las existentes cumplirán las normas técnicas del Canal de Isabel II y deberán contar con la conformidad técnica de final de obra del Canal de Isabel II previamente a la solicitud de primera ocupación.

4º.- SOLICITUD LICENCIA PARA AMPLIACIÓN Y CAMBIO DE USO DE ALMACÉN A VIVIENDA, EN LA [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED]

Examinada la Licencia Urbanística presentada a instancia de [REDACTED], para ampliación y cambio de uso de almacén a vivienda en [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED]. Expediente de Licencia Urbanística 63/2026.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Y una vez vistos tanto el Informe del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 3498/2025, de 7 de Octubre, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia de obras indicada, autorizada según la resolución RES/1737/2026 FAVORABLE de la Dirección General de Patrimonio Cultural, y condicionado al cumplimiento de los siguientes extremos:

- La red de saneamiento ha de ser separativa. Se deberán cumplir las normas técnicas del Canal de Isabel II en el supuesto de ser necesaria una nueva acometida a la red municipal de saneamiento o la prolongación o modificación de la existente. En estos casos, previamente a la solicitud de la licencia de primera ocupación y/o funcionamiento, se deberá contar con la conformidad técnica de final de obra del Canal de Isabel II.

- No se podrán comenzar las obras hasta que por los interesados se haya presentado en este Ayuntamiento la Declaración Responsable Urbanística correspondiente al proyecto de ejecución, acompañado de toda la documentación precisa.

CONTRATACIÓN.

5º.- APROBACIÓN DE EXPEDIENTE PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE VENTA ELECTRÓNICA DE ENTRADAS DE DISTINTAS ACTUACIONES Y EVENTOS MUNICIPALES.

Visto el expediente 006SER26, relativo al contrato para la prestación del servicio de venta electrónica de entradas de distintas actuaciones y eventos municipales, y emitido Informe jurídico con propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración General de fecha 15 de julio de 2026 y con el visto bueno del Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 172 y 175 del ROF.

En virtud de todo ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación 006SER26, y con ello, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, para la adjudicación, mediante procedimiento abierto simplificado abreviado, del contrato para la prestación del servicio de venta electrónica de entradas de distintas actuaciones y eventos municipales.

SEGUNDO.- Aprobar un gasto por importe de 4.594,13 euros anuales, IVA incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria 3340 22699 "Otros gastos diversos. Cultura", según certificados de Retención de Crédito suscritos con fecha de 08/05/2026, obrantes en el expediente.

TERCERO.- Publicar el anuncio de licitación en el Perfil del Contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a efectos de adjudicar el contrato que tiene por objeto la prestación del servicio de venta electrónica de entradas de distintas actuaciones y eventos municipales.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución a la Concejalía de Cultura y a la Concejalía de Hacienda, para su conocimiento y efectos oportunos.

QUINTO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

SANIDAD, SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO DEL ÁMBITO RURAL (AGENDA 2030).

6º.- APROBACIÓN DE LA RENUNCIA DEL [REDACTED] Y NUEVA ADJUDICACIÓN.

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Sanidad, Sostenibilidad y Desarrollo del Ámbito Rural (Agenda 2030), en relación a la Resolución 2125/2026 de fecha 20/05/2026, se aprobó el listado definitivo de admitidos en el sorteo de huertos urbanos para el periodo 2026-2030, y tras la realización del sorteo público, mediante Resolución 2209/2026 de fecha 26/05/2026, se aprobó el listado de adjudicatarios de los treinta huertos urbanos de titularidad municipal y el listado de suplentes.

Con fecha 06/07/2026, [REDACTED], registra instancia general con nº 8320/2026, presentando la renuncia del [REDACTED]

Con fecha 22/07/2026, Don [REDACTED], registra instancia general con nº 9044/2026, solicitando la nueva adjudicación del [REDACTED]

No existiendo inconveniente alguno para la concesión de la renuncia solicitada, y la concesión de la nueva adjudicación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar la renuncia del [REDACTED] del adjudicatario [REDACTED], de conformidad con el art. 12 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Explotación de Terrenos de titularidad municipal destinados a huertos urbanos en el municipio de Navalcarnero (Madrid).

SEGUNDO.- Conceder, según el sorteo público y en orden a la lista de suplentes, la licencia para el uso y disfrute del [REDACTED] a [REDACTED] de conformidad con el art. 9.10 de la Ordenanza Reguladora de la Explotación de Terrenos de titularidad municipal destinados a huertos urbanos en el municipio de Navalcarnero (Madrid).

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

EXPEDIENTES SANCIONADORES.

7º.- RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A L.N.,S.A.U. (104/26).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente Sancionador número 104/26, de fecha 20 de julio de 2026, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO

- El día 27 de marzo de 2026, en la calle [REDACTED] agentes de la Policía Local en ejercicio de las funciones propias de su clase levantaron un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Incumplimiento del artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid).”

- Se identifica a LYNTIA NETWORKS, S.A.U., con [REDACTED] y domicilio en el [REDACTED] como presunto responsable por la presunta comisión de una infracción muy grave señalada anteriormente.

- El día 7 de abril de 2026, el Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Navalcarnero emite el siguiente informe:

“Con relación a la ejecución de Cala en vía Pública, se informa:

Número de resolución de Licencia Urbanística: No existe Licencia Urbanística.

Tipo de acometida: TELECOMUNICACIONES.

Longitud de acometida: 2,00 ml.

Ubicación de la cala: Calle [REDACTED]

Empresa: LYNTIA NETWORKS, S.A.U.

Con fecha 27/03/2026, los Servicios Municipales inspeccionan la calle [REDACTED] y se informa lo siguiente:



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

- Se están ejecutando los trabajos de apertura de zanja de telecomunicaciones y ocupando la vía pública con vallado de obra."

Imágenes de inspección 27/03/2026



- Con fecha 16 de abril de 2026 se acuerda incoar expediente a LYTIA NETWORKS, S.A.U. e imponerle una sanción por la comisión de una infracción administrativa, por la vulneración del artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid).
- Consta en el expediente notificación telemática el día 21 de mayo de 2026.
- Consta en el expediente escrito de alegaciones con número de registro 7263 /2026, 10 de junio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los hechos acaecidos constituyen una vulneración de los siguientes preceptos legales:
Según lo establecido en el capítulo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública., la realización de una cala en vía pública sin la correspondiente Licencia Urbanística incurre en una infracción muy grave tipificada en el artículo 5.2 como:

"La ejecución de obras sin licencia, o con licencia caducada"

"El artículo 5.5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública establece las sanciones a establecer por las infracciones tipificadas, estableciendo una cuantía desde 1.501.00 € hasta 3.000,00 € en caso de infracción muy grave."

Para graduar la sanción se aplican los criterios que se determinan en el artículo 5.7 de la presente Ordenanza.

MOTIVACIÓN.

LYNTIA NETWORKS, S.A.U. presentó, dentro del plazo escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

"PRIMERA. NATURALEZA DE LOS TRABAJOS REALIZADOS: ACTUACIÓN DE MANTENIMIENTO DE UN SERVICIO DE INTERÉS GENERAL

De conformidad con los artículos 2.1 y 3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los servicios de comunicaciones electrónicas tienen la consideración de servicios de interés general, debiendo garantizarse su prestación en condiciones de continuidad y seguridad.

En este marco, los operadores están obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad y funcionamiento de las redes, incluyendo la realización de intervenciones inmediatas ante incidencias que comprometan la prestación del servicio.

La actuación realizada debe interpretarse a la luz de dichas obligaciones legales, que justifican la adopción de medidas urgentes que, por su propia naturaleza, no admiten demora.

SEGUNDA. EXISTENCIA DE URGENCIA Y ACTUACIÓN PROPORCIONADA

La intervención se ejecutó en un contexto de urgencia operativa, requiriendo una actuación inmediata para garantizar la continuidad del servicio, evitando perjuicios mayores y minimizando el impacto sobre terceros. sino a una intervención de escasa entidad y de carácter reactivo ante una incidencia que dificultaba la explotación de redes de telecomunicaciones

La normativa sectorial impone a los operadores la obligación de:

- garantizar la integridad de las redes,

- asegurar la continuidad del servicio,
- y actuar diligentemente ante incidencias que afecten a la prestación del mismo.

Ello implica que, ante una avería o interrupción, deben adoptarse medidas inmediatas de reparación, no siendo admisible una demora que pudiera agravar los perjuicios a los usuarios.

En este contexto, la actuación fue limitada, puntual (2 ml) y estrictamente necesaria, tal como se desprende del propio expediente. En consecuencia, su valoración jurídica no puede equipararse a la ejecución de obras ordinarias sin licencia, debiendo ponderarse el contexto de urgencia y necesidad técnica en que se producen.

TERCERA. REGULARIZACIÓN INMEDIATA DE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA

Tras la realización de los trabajos, se procedió a solicitar la correspondiente licencia urbanística, tramitándose la misma bajo el expediente nº 104/26, lo que evidencia: (i) la ausencia de voluntad infractora; (ii) la diligencia en regularizar la actuación; y, (iii) la colaboración con la Administración.

CUARTA. INEXISTENCIA DE TIPICIDAD EN GRADO DE INFRACCIÓN MUY GRAVE Y AUSENCIA DE CULPABILIDAD RELEVANTE

Los hechos descritos no pueden subsumirse en la tipificación de infracción muy grave prevista en el artículo 5 de la Ordenanza, en la medida en que concurre una circunstancia excepcional de urgencia técnica que justifica la actuación inmediata.

De conformidad con los principios rectores del derecho sancionador administrativo, recogidos en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, la potestad sancionadora exige la concurrencia de tipicidad y culpabilidad, no pudiendo sancionarse conductas en las que el sujeto actúa compelido por una situación de necesidad operativa orientada a garantizar un servicio de interés general.

En el presente caso, la actuación respondía a una intervención imprescindible para restablecer la continuidad del servicio, lo que excluye la existencia de dolo o negligencia grave y, por tanto, impide su calificación como infracción muy grave.

QUINTA. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA CALIFICACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTA

La calificación de los hechos como infracción muy grave y la sanción propuesta resultan contrarias al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, que exige ponderar las circunstancias concurrentes y la adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción impuesta.

En el presente supuesto:

- la intervención fue de mínima entidad material (2 metros lineales),
- no se produjo daño efectivo relevante al dominio público,
- la actuación se realizó en un contexto de urgencia técnica,
- y se procedió a su regularización inmediata.

La imposición de la sanción en su grado máximo dentro de la categoría de infracciones muy graves supone una respuesta desmedida e incongruente con las circunstancias del caso, vulnerando el principio de proporcionalidad y el de mínima intervención sancionadora.

SEXTA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD E INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

De acuerdo con el principio de tipicidad, las normas sancionadoras deben interpretarse de forma estricta, no siendo susceptible su aplicación extensiva a supuestos no previstos expresamente.

La ejecución de una actuación puntual y urgente de mantenimiento no puede equipararse, sin más, a la realización de obras ordinarias sin licencia, que es el supuesto típicamente previsto en la Ordenanza.

En consecuencia, la subsunción automática de los hechos en la categoría de infracción muy grave sin ponderar su contexto supone una aplicación extensiva de la norma sancionadora, contraria a Derecho.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Por todo lo expuesto,

SOLICITAN AL AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Que, teniendo por presentadas las presentes alegaciones y los documentos que se acompañan, se sirva admitirlas y, en su virtud:

Primero.- Se acuerde el archivo del expediente sancionador, por inexistencia de los elementos constitutivos de la infracción imputada o, subsidiariamente, por la improcedencia de su calificación como infracción muy grave.

Segundo.- Subsidiariamente, para el caso de no estimarse lo anterior, se proceda a la recalificación de los hechos como infracción leve, con la consiguiente reducción de la sanción propuesta, atendiendo a los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad.

Tercero.- Se tengan en cuenta las circunstancias concurrentes de urgencia técnica, ausencia de intencionalidad, escasa entidad de la actuación y regularización inmediata, a los efectos de aplicar la máxima atenuación posible de la sanción, conforme a la normativa aplicable.

En [REDACTED] a 8 de junio de 2026.”

En relación a las alegaciones presentadas se debe manifestar lo siguiente:

1º.- La alegación que indica que se trata de una “Actuación de mantenimiento de un servicio de interés general” no desvirtúa la sanción impuesta. El artículo 1.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjás y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid) establece que: “1.- La ocupación del dominio público para la instalación o modificación de conducciones de servicios públicos o de cualquier otra instalación, requerirá la licencia municipal previa para la utilización del dominio público afectado.”

Se establece que todas las ocupaciones de dominio público para instalación o modificación de conducciones debe de tener una licencia municipal previa. Por ello, la alegación indicada no desvirtúa la sanción impuesta.

2º.- Respecto las alegaciones que exponen la “Existencia de urgencia y actuación proporcionada”, el artículo 1.6 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjás y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid) establece que: “Cuando por avería, se considere urgente la apertura de una zanja, la compañía o particular deberá comunicar al servicio municipal correspondiente, vía correo electrónico, el alcance de la avería y sus consecuencias previsibles.

Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las setenta y dos horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

En el supuesto de no presentar la solicitud de licencia en el plazo establecido de setenta y dos horas se considerará que las obras ejecutadas de urgencia carecen de licencia a los efectos de iniciar la tramitación del preceptivo expediente sancionador.”

En el expediente reseñado, hay que tener en cuenta que la fecha de la inspección donde se determina la presunta infracción es el 27 de marzo de 2026 (día en el que se toman las imágenes de la infracción), sin embargo, no se realiza la solicitud de la licencia hasta el día 15 de abril de 2026. Por lo tanto, no se puede tomar en cuenta la alegación formulada, al no haber cumplido con los requisitos exigidos.

3º.- La alegación en la que se indica que se realizó Regularización inmediata de la situación administrativa” hay que tener en cuenta que, habiendo transcurrido un tiempo superior a las 72 horas para solicitar la licencia, no se puede tomar como que se realizó correctamente la regularización inmediata de la licencia correspondiente.

Todo ello, desvirtúa las alegaciones propuestas, ya que no se encontraba en el plazo exigido cuando se realizó la solicitud de la licencia.

4º.- LYNTIA NETWORKS, S.A.U alega la “Inexistencia de tipicidad en grado de infracción muy grave y ausencia de culpabilidad relevante.” En este caso, se atiende al artículo 5.2 de la

Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública, el cuál se indica que “Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

La ejecución de obras sin licencia, o con licencia caducada.

La ejecución de obras sin ajustarse a las condiciones de la licencia...”

Es por ello por lo que, la sanción está correctamente tipificada, y por lo tanto, no se puede admitir esta alegación.

5º.- En relación con la presunta “Vulneración del principio de proporcionalidad en la clasificación y sanción propuesta” hay que atender al artículo 5.5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública del Ayuntamiento de Navalcarnero, expone las sanciones a establecer por las infracciones tipificadas, estableciendo una cuantía desde 1.501.00 € hasta 3.000,00 € en caso de infracción muy grave.

Para graduar la sanción se aplican los criterios que se determinan en el artículo 5.7 de la presente Ordenanza, que expone:

“La graduación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se efectuará conforme a los siguientes criterios:

La peligrosidad para los usuarios de la vía pública.

El mayor o menor deterioro ocasionado a las vías públicas y demás elementos del Patrimonio Municipal.

Las molestias ocasionadas a los usuarios de la vía pública y/o la perturbación del tráfico rodado.

La reincidencia por la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.”

Además de lo expuesto, se tiene en cuenta el informe realizado por el Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Navalcarnero que establece que se trata de una infracción “MUY GRAVE” y establece la cuantía de 2.250 € como propuesta de sanción.

Por lo tanto, se cumplen con los criterios de graduación y no se puede estimar esta alegación.

6º.- Por último, respecto a la “Aplicación del principio de tipicidad e interpretación restrictiva de las infracciones administrativas”, indica que “La ejecución de una actuación puntual y urgente de mantenimiento no puede equipararse, sin más, a la realización de obras ordinarias sin licencia, que es el supuesto típicamente previsto en la Ordenanza.”

Para el presente caso, atendiendo al artículo 1.6 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid), en la que se tienen en cuenta las acciones puntuales y urgentes para estos procedimientos, sin embargo, al no haberse solicitado la licencia en las 72 horas siguientes al inicio de la obra, se ha determinado que la obra se ejecutó sin la licencia necesaria.

Por todo lo mencionado, esta alegación debe de ser desestimada.

RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a LYNTIA NETWORKS, S.A.U imponiéndole una sanción económica de 2.250 € como responsable de la vulneración del artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid).

SEGUNDO.- Notificar a LYNTIA NETWORKS, S.A.U la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

8º.- RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A L.N.,S.A.U. (105/26).



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente Sancionador número 105/26, de fecha 20 de julio de 2026, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO

- El día 1 de abril de 2026, en la calle [REDACTED] agentes de la Policía Local en ejercicio de las funciones propias de su clase levantaron un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Incumplimiento del artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid).”

- Se identifica a LYNTIA NETWORKS, S.A.U., con [REDACTED] y domicilio en el [REDACTED] [REDACTED] como presunto responsable por la presunta comisión de una infracción muy grave señalada anteriormente.

- El día 7 de abril de 2026, el Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Navalcarnero emite el siguiente informe:

“Con relación a la ejecución de Cala en vía Pública, se informa:

Número de resolución de Licencia Urbanística: No existe Licencia Urbanística.

Tipo de acometida: TELECOMUNICACIONES.

Longitud de acometida: 2,00 ml.

Ubicación de la cala: [REDACTED]

Empresa: LYNTIA NETWORKS, S.A.U.

Con fecha 01/04/2026, los Servicios Municipales inspeccionan la calle [REDACTED] y se informa lo siguiente:

- Se están ejecutando los trabajos de apertura de zanja de telecomunicaciones y ocupando la vía pública con vallado de obra.”

Imágenes de inspección 01/04/2026



- Con fecha 16 de abril de 2026 se acuerda incoar expediente a LYNTIA NETWORKS, S.A.U. e imponerle una sanción por la comisión de una infracción administrativa, por la vulneración del artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid).

- Consta en el expediente notificación telemática el 21 de mayo de 2026.

- Consta en el expediente escrito de alegaciones con número de registro 7266/2026, fecha 10 de junio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los hechos acaecidos constituyen una vulneración de los siguientes preceptos legales:

Según lo establecido en el capítulo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública., la realización de una cala en vía pública sin la correspondiente Licencia Urbanística incurre en una infracción muy grave tipificada en el artículo 5.2 como:

“La ejecución de obras sin licencia, o con licencia caducada”

“El artículo 5.5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública establece las sanciones a establecer por las infracciones tipificadas, estableciendo una cuantía desde 1.501.00 € hasta 3.000,00 € en caso de infracción muy grave.”

Para graduar la sanción se aplican los criterios que se determinan en el artículo 5.7 de la presente Ordenanza.

MOTIVACIÓN.

LYNTIA NETWORKS, S.A.U. presentó, dentro del plazo escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

“PRIMERA. NATURALEZA DE LOS TRABAJOS REALIZADOS: ACTUACIÓN DE MANTENIMIENTO DE UN SERVICIO DE INTERÉS GENERAL

De conformidad con los artículos 2.1 y 3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los servicios de comunicaciones electrónicas tienen la consideración de servicios de interés general, debiendo garantizarse su prestación en condiciones de continuidad y seguridad.

En este marco, los operadores están obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad y funcionamiento de las redes, incluyendo la realización de intervenciones inmediatas ante incidencias que comprometan la prestación del servicio.

La actuación realizada debe interpretarse a la luz de dichas obligaciones legales, que justifican la adopción de medidas urgentes que, por su propia naturaleza, no admiten demora.

SEGUNDA. EXISTENCIA DE URGENCIA Y ACTUACIÓN PROPORCIONADA

La intervención se ejecutó en un contexto de urgencia operativa, requiriendo una actuación inmediata para garantizar la continuidad del servicio, evitando perjuicios mayores y minimizando el impacto sobre terceros. sino a una intervención de escasa entidad y de carácter reactivo ante una incidencia que dificultaba la explotación de redes de telecomunicaciones

La normativa sectorial impone a los operadores la obligación de:

- garantizar la integridad de las redes,*
- asegurar la continuidad del servicio,*
- y actuar diligentemente ante incidencias que afecten a la prestación del mismo.*

Ello implica que, ante una avería o interrupción, deben adoptarse medidas inmediatas de reparación, no siendo admisible una demora que pudiera agravar los perjuicios a los usuarios.

En este contexto, la actuación fue limitada, puntual (2 ml) y estrictamente necesaria, tal como se desprende del propio expediente. En consecuencia, su valoración jurídica no puede equipararse a la ejecución de obras ordinarias sin licencia, debiendo ponderarse el contexto de urgencia y necesidad técnica en que se producen.

TERCERA. REGULARIZACIÓN INMEDIATA DE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA

Tras la realización de los trabajos, se procedió a solicitar la correspondiente licencia urbanística, tramitándose la misma bajo el expediente nº 104/26, lo que evidencia: (i) la ausencia de voluntad infractora; (ii) la diligencia en regularizar la actuación; y, (iii) la colaboración con la Administración.

CUARTA. INEXISTENCIA DE TIPICIDAD EN GRADO DE INFRACCIÓN MUY GRAVE Y AUSENCIA DE CULPABILIDAD RELEVANTE

Los hechos descritos no pueden subsumirse en la tipificación de infracción muy grave prevista en el artículo 5 de la Ordenanza, en la medida en que concurre una circunstancia excepcional de urgencia técnica que justifica la actuación inmediata.

De conformidad con los principios rectores del derecho sancionador administrativo, recogidos en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, la potestad sancionadora exige la concurrencia de tipicidad y culpabilidad, no pudiendo sancionarse conductas en las que el sujeto actúa compelido por una situación de necesidad operativa orientada a garantizar un servicio de interés general.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

En el presente caso, la actuación respondía a una intervención imprescindible para restablecer la continuidad del servicio, lo que excluye la existencia de dolo o negligencia grave y, por tanto, impide su calificación como infracción muy grave.

QUINTA. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA CALIFICACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTA

La calificación de los hechos como infracción muy grave y la sanción propuesta resultan contrarias al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, que exige ponderar las circunstancias concurrentes y la adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción impuesta.

En el presente supuesto:

- la intervención fue de mínima entidad material (2 metros lineales),*
- no se produjo daño efectivo relevante al dominio público,*
- la actuación se realizó en un contexto de urgencia técnica,*
- y se procedió a su regularización inmediata.*

La imposición de la sanción en su grado máximo dentro de la categoría de infracciones muy graves supone una respuesta desmedida e incongruente con las circunstancias del caso, vulnerando el principio de proporcionalidad y el de mínima intervención sancionadora.

SEXTA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD E INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

De acuerdo con el principio de tipicidad, las normas sancionadoras deben interpretarse de forma estricta, no siendo susceptible su aplicación extensiva a supuestos no previstos expresamente.

La ejecución de una actuación puntual y urgente de mantenimiento no puede equipararse, sin más, a la realización de obras ordinarias sin licencia, que es el supuesto típicamente previsto en la Ordenanza.

En consecuencia, la subsunción automática de los hechos en la categoría de infracción muy grave sin ponderar su contexto supone una aplicación extensiva de la norma sancionadora, contraria a Derecho.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAN AL AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Que, teniendo por presentadas las presentes alegaciones y los documentos que se acompañan, se sirva admitirlas y, en su virtud:

Primero.- Se acuerde el archivo del expediente sancionador, por inexistencia de los elementos constitutivos de la infracción imputada o, subsidiariamente, por la improcedencia de su calificación como infracción muy grave.

Segundo.- Subsidiariamente, para el caso de no estimarse lo anterior, se proceda a la recalificación de los hechos como infracción leve, con la consiguiente reducción de la sanción propuesta, atendiendo a los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad.

Tercero.- Se tengan en cuenta las circunstancias concurrentes de urgencia técnica, ausencia de intencionalidad, escasa entidad de la actuación y regularización inmediata, a los efectos de aplicar la máxima atenuación posible de la sanción, conforme a la normativa aplicable.

En [REDACTED], a 8 de junio de 2026."

En relación a las alegaciones presentadas se debe manifestar lo siguiente:

1º.- La alegación que indica que se trata de una "Actuación de mantenimiento de un servicio de interés general" no desvirtúa la sanción impuesta. El artículo 1.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid) establece que: "1.- La ocupación del dominio público para la instalación o modificación de conducciones de servicios públicos o de cualquier otra instalación, requerirá la licencia municipal previa para la utilización del dominio público afectado."

Se establece que todas las ocupaciones de dominio público para instalación o modificación de conducciones debe de tener una licencia municipal previa. Por ello, la alegación indicada no desvirtúa la sanción impuesta.

2º.- Respecto las alegaciones que exponen la “Existencia de urgencia y actuación proporcionada”, el artículo 1.6 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjás y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid) establece que: “Cuando por avería, se considere urgente la apertura de una zanja, la compañía o particular deberá comunicar al servicio municipal correspondiente, vía correo electrónico, el alcance de la avería y sus consecuencias previsibles.

Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las setenta y dos horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

En el supuesto de no presentar la solicitud de licencia en el plazo establecido de setenta y dos horas se considerará que las obras ejecutadas de urgencia carecen de licencia a los efectos de iniciar la tramitación del preceptivo expediente sancionador.”

En el expediente reseñado, hay que tener en cuenta que la fecha de la inspección donde se determina la presunta infracción es el 27 de marzo de 2026 (día en el que se toman las imágenes de la infracción), sin embargo, no se realiza la solicitud de la licencia hasta el día 15 de abril de 2026. Por lo tanto, no se puede tomar en cuenta la alegación formulada, al no haber cumplido con los requisitos exigidos.

3º.- La alegación en la que se indica que se realizó Regularización inmediata de la situación administrativa” hay que tener en cuenta que, habiendo transcurrido un tiempo superior a las 72 horas para solicitar la licencia, no se puede tomar como que se realizó correctamente la regularización inmediata de la licencia correspondiente.

Todo ello, desvirtúa las alegaciones propuestas, ya que no se encontraba en el plazo exigido cuando se realizó la solicitud de la licencia.

4º.- LYTIA NETWORKS, S.A.U alega la “Inexistencia de tipicidad en grado de infracción muy grave y ausencia de culpabilidad relevante.” En este caso, se atiende al artículo 5.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjás y Calas en Vía Pública, el cuál se indica que “Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

La ejecución de obras sin licencia, o con licencia caducada.

La ejecución de obras sin ajustarse a las condiciones de la licencia...”

Es por ello por lo que, la sanción está correctamente tipificada, y por lo tanto, no se puede admitir esta alegación.

5º.- En relación con la presunta “Vulneración del principio de proporcionalidad en la clasificación y sanción propuesta” hay que atender al artículo 5.5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjás y Calas en Vía Pública del Ayuntamiento de Navalcarnero, expone las sanciones a establecer por las infracciones tipificadas, estableciendo una cuantía desde 1.501.00 € hasta 3.000,00 € en caso de infracción muy grave.

Para graduar la sanción se aplican los criterios que se determinan en el artículo 5.7 de la presente Ordenanza, que expone:

“La graduación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se efectuará conforme a los siguientes criterios:

La peligrosidad para los usuarios de la vía pública.

El mayor o menor deterioro ocasionado a las vías públicas y demás elementos del Patrimonio Municipal.

Las molestias ocasionadas a los usuarios de la vía pública y/o la perturbación del tráfico rodado.

La reincidencia por la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.”



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Además de lo expuesto, se tiene en cuenta el informe realizado por el Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Navalcarnero que establece que se trata de una infracción “MUY GRAVE” y establece la cuantía de 2.250 € como propuesta de sanción.

Por lo tanto, se cumplen con los criterios de graduación y no se puede estimar esta alegación.

6º.- Por último, respecto a la “Aplicación del principio de tipicidad e interpretación restrictiva de las infracciones administrativas”, indica que “La ejecución de una actuación puntual y urgente de mantenimiento no puede equipararse, sin más, a la realización de obras ordinarias sin licencia, que es el supuesto típicamente previsto en la Ordenanza.”

Para el presente caso, atendiendo al artículo 1.6 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid), en la que se tienen en cuenta las acciones puntuales y urgentes para estos procedimientos, sin embargo, al no haberse solicitado la licencia en las 72 horas siguientes al inicio de la obra, se ha determinado que la obra se ejecutó sin la licencia necesaria.

Por todo lo mencionado, esta alegación debe de ser desestimada.

RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a LYNTIA NETWORKS, S.A.U imponiéndole una sanción económica de 2.250 € como responsable de la vulneración del artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid).

SEGUNDO.- Notificar a LYNTIA NETWORKS, S.A.U la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

9º.- RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A L.N.,S.A.U. (106/26).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente Sancionador número 106/26, de fecha 20 de julio de 2026, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO

- El día 27 de marzo de 2026, en la calle [REDACTED] agentes de la Policía Local en ejercicio de las funciones propias de su clase levantaron un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Incumplimiento del artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid).”

- Se identifica a LYNTIA NETWORKS, S.A.U., con [REDACTED] y domicilio en el [REDACTED] [REDACTED] como presunto responsable por la presunta comisión de una infracción muy grave señalada anteriormente.

- El día 7 de abril de 2026, el Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Navalcarnero emite el siguiente informe:

“Con relación a la ejecución de Cala en vía Pública, se informa:

Número de resolución de Licencia Urbanística: No existe Licencia Urbanística.

Tipo de acometida: TELECOMUNICACIONES.

Longitud de acometida: 2,00 ml.

Ubicación de la cala: [REDACTED]

Empresa: LYNTIA NETWORKS, S.A.U.

Con fecha 27/03/2026, los Servicios Municipales inspeccionan la calle [REDACTED]

y se informa lo siguiente:

- Se están ejecutando los trabajos de apertura de zanja de telecomunicaciones y ocupando la vía pública con vallado de obra.”

Imágenes de inspección 27/03/2026



- Con fecha 16 de abril de 2026 se acuerda incoar expediente a LYNTIA NETWORKS, S.A.U. e imponerle una sanción por la comisión de una infracción administrativa, por la vulneración del artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid).

- Consta en el expediente notificación telemática el 21 de mayo de 2026

- Consta en el expediente escrito de alegaciones con número de registro 7269/2026 fecha 10 de junio de 2026

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los hechos acaecidos constituyen una vulneración de los siguientes preceptos legales:

Según lo establecido en el capítulo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública., la realización de una cala en vía pública sin la correspondiente Licencia Urbanística incurre en una infracción muy grave tipificada en el artículo 5.2 como:

“La ejecución de obras sin licencia, o con licencia caducada”

“El artículo 5.5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública establece las sanciones a establecer por las infracciones tipificadas, estableciendo una cuantía desde 1.501.00 € hasta 3.000,00 € en caso de infracción muy grave.”

Para graduar la sanción se aplican los criterios que se determinan en el artículo 5.7 de la presente Ordenanza.

MOTIVACIÓN.

LYNTIA NETWORKS, S.A.U. presentó, dentro del plazo escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

“PRIMERA. NATURALEZA DE LOS TRABAJOS REALIZADOS: ACTUACIÓN DE MANTENIMIENTO DE UN SERVICIO DE INTERÉS GENERAL

De conformidad con los artículos 2.1 y 3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los servicios de comunicaciones electrónicas tienen la consideración de servicios de interés general, debiendo garantizarse su prestación en condiciones de continuidad y seguridad.

En este marco, los operadores están obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad y funcionamiento de las redes, incluyendo la realización de intervenciones inmediatas ante incidencias que comprometan la prestación del servicio.

La actuación realizada debe interpretarse a la luz de dichas obligaciones legales, que justifican la adopción de medidas urgentes que, por su propia naturaleza, no admiten demora.

SEGUNDA. EXISTENCIA DE URGENCIA Y ACTUACIÓN PROPORCIONADA

La intervención se ejecutó en un contexto de urgencia operativa, requiriendo una actuación inmediata para garantizar la continuidad del servicio, evitando perjuicios mayores y minimizando el impacto sobre terceros. sino a una intervención de



escasa entidad y de carácter reactivo ante una incidencia que dificultaba la explotación de redes de telecomunicaciones

La normativa sectorial impone a los operadores la obligación de:

- *garantizar la integridad de las redes,*
- *asegurar la continuidad del servicio,*
- *y actuar diligentemente ante incidencias que afecten a la prestación del mismo.*

Ello implica que, ante una avería o interrupción, deben adoptarse medidas inmediatas de reparación, no siendo admisible una demora que pudiera agravar los perjuicios a los usuarios.

En este contexto, la actuación fue limitada, puntual (2 ml) y estrictamente necesaria, tal como se desprende del propio expediente. En consecuencia, su valoración jurídica no puede equipararse a la ejecución de obras ordinarias sin licencia, debiendo ponderarse el contexto de urgencia y necesidad técnica en que se producen.

TERCERA. REGULARIZACIÓN INMEDIATA DE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA

Tras la realización de los trabajos, se procedió a solicitar la correspondiente licencia urbanística, tramitándose la misma bajo el expediente nº 104/26, lo que evidencia: (i) la ausencia de voluntad infractora; (ii) la diligencia en regularizar la actuación; y, (iii) la colaboración con la Administración.

CUARTA. INEXISTENCIA DE TIPICIDAD EN GRADO DE INFRACCIÓN MUY GRAVE Y AUSENCIA DE CULPABILIDAD RELEVANTE

Los hechos descritos no pueden subsumirse en la tipificación de infracción muy grave prevista en el artículo 5 de la Ordenanza, en la medida en que concurre una circunstancia excepcional de urgencia técnica que justifica la actuación inmediata.

De conformidad con los principios rectores del derecho sancionador administrativo, recogidos en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, la potestad sancionadora exige la concurrencia de tipicidad y culpabilidad, no pudiendo sancionarse conductas en las que el sujeto actúa compelido por una situación de necesidad operativa orientada a garantizar un servicio de interés general.

En el presente caso, la actuación respondía a una intervención imprescindible para restablecer la continuidad del servicio, lo que excluye la existencia de dolo o negligencia grave y, por tanto, impide su calificación como infracción muy grave.

QUINTA. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA CALIFICACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTA

La calificación de los hechos como infracción muy grave y la sanción propuesta resultan contrarias al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, que exige ponderar las circunstancias concurrentes y la adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción impuesta.

En el presente supuesto:

- *la intervención fue de mínima entidad material (2 metros lineales),*
- *no se produjo daño efectivo relevante al dominio público,*
- *la actuación se realizó en un contexto de urgencia técnica,*
- *y se procedió a su regularización inmediata.*

La imposición de la sanción en su grado máximo dentro de la categoría de infracciones muy graves supone una respuesta desmedida e incongruente con las circunstancias del caso, vulnerando el principio de proporcionalidad y el de mínima intervención sancionadora.

SEXTA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD E INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

De acuerdo con el principio de tipicidad, las normas sancionadoras deben interpretarse de forma estricta, no siendo susceptible su aplicación extensiva a supuestos no previstos expresamente.

La ejecución de una actuación puntual y urgente de mantenimiento no puede equipararse, sin más, a la realización de obras ordinarias sin licencia, que es el supuesto típicamente previsto en la Ordenanza.

En consecuencia, la subsunción automática de los hechos en la categoría de infracción muy grave sin ponderar su contexto supone una aplicación extensiva de la norma sancionadora, contraria a Derecho.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAN AL AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Que, teniendo por presentadas las presentes alegaciones y los documentos que se acompañan, se sirva admitirlas y, en su virtud:

Primero.- Se acuerde el archivo del expediente sancionador, por inexistencia de los elementos constitutivos de la infracción imputada o, subsidiariamente, por la improcedencia de su calificación como infracción muy grave.

Segundo.- Subsidiariamente, para el caso de no estimarse lo anterior, se proceda a la recalificación de los hechos como infracción leve, con la consiguiente reducción de la sanción propuesta, atendiendo a los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad.

Tercero.- Se tengan en cuenta las circunstancias concurrentes de urgencia técnica, ausencia de intencionalidad, escasa entidad de la actuación y regularización inmediata, a los efectos de aplicar la máxima atenuación posible de la sanción, conforme a la normativa aplicable.

En [REDACTED], a 8 de junio de 2026.”

En relación a las alegaciones presentadas se debe manifestar lo siguiente:

1º.- La alegación que indica que se trata de una “Actuación de mantenimiento de un servicio de interés general” no desvirtúa la sanción impuesta. El artículo 1.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid) establece que: “1.- La ocupación del dominio público para la instalación o modificación de conducciones de servicios públicos o de cualquier otra instalación, requerirá la licencia municipal previa para la utilización del dominio público afectado.”

Se establece que todas las ocupaciones de dominio público para instalación o modificación de conducciones debe de tener una licencia municipal previa. Por ello, la alegación indicada no desvirtúa la sanción impuesta.

2º.- Respecto las alegaciones que exponen la “Existencia de urgencia y actuación proporcionada”, el artículo 1.6 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid) establece que: “Cuando por avería, se considere urgente la apertura de una zanja, la compañía o particular deberá comunicar al servicio municipal correspondiente, vía correo electrónico, el alcance de la avería y sus consecuencias previsibles.

Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las setenta y dos horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

En el supuesto de no presentar la solicitud de licencia en el plazo establecido de setenta y dos horas se considerará que las obras ejecutadas de urgencia carecen de licencia a los efectos de iniciar la tramitación del preceptivo expediente sancionador.”

En el expediente reseñado, hay que tener en cuenta que la fecha de la inspección donde se determina la presunta infracción es el 27 de marzo de 2026 (día en el que se toman las imágenes de la infracción), sin embargo, no se realiza la solicitud de la licencia hasta el día 15 de abril de 2026. Por lo tanto, no se puede tomar en cuenta la alegación formulada, al no haber cumplido con los requisitos exigidos.

3º.- La alegación en la que se indica que se realizó Regularización inmediata de la situación administrativa” hay que tener en cuenta que, habiendo transcurrido un tiempo superior a las



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

72 horas para solicitar la licencia, no se puede tomar como que se realizó correctamente la regularización inmediata de la licencia correspondiente.

Todo ello, desvirtúa las alegaciones propuestas, ya que no se encontraba en el plazo exigido cuando se realizó la solicitud de la licencia.

4º.- LYTIA NETWORKS, S.A.U alega la “Inexistencia de tipicidad en grado de infracción muy grave y ausencia de culpabilidad relevante.” En este caso, se atiende al artículo 5.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública, el cuál se indica que “Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

La ejecución de obras sin licencia, o con licencia caducada.

La ejecución de obras sin ajustarse a las condiciones de la licencia...”

Es por ello por lo que, la sanción está correctamente tipificada, y por lo tanto, no se puede admitir esta alegación.

5º.- En relación con la presunta “Vulneración del principio de proporcionalidad en la clasificación y sanción propuesta” hay que atender al artículo 5.5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública del Ayuntamiento de Navalcarnero, expone las sanciones a establecer por las infracciones tipificadas, estableciendo una cuantía desde 1.501.00 € hasta 3.000,00 € en caso de infracción muy grave.

Para graduar la sanción se aplican los criterios que se determinan en el artículo 5.7 de la presente Ordenanza, que expone:

“La graduación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se efectuará conforme a los siguientes criterios:

La peligrosidad para los usuarios de la vía pública.

El mayor o menor deterioro ocasionado a las vías públicas y demás elementos del Patrimonio Municipal.

Las molestias ocasionadas a los usuarios de la vía pública y/o la perturbación del tráfico rodado.

La reincidencia por la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.”

Además de lo expuesto, se tiene en cuenta el informe realizado por el Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Navalcarnero que establece que se trata de una infracción “MUY GRAVE” y establece la cuantía de 2.250 € como propuesta de sanción.

Por lo tanto, se cumplen con los criterios de graduación y no se puede estimar esta alegación.

6º.- Por último, respecto a la “Aplicación del principio de tipicidad e interpretación restrictiva de las infracciones administrativas”, indica que “La ejecución de una actuación puntual y urgente de mantenimiento no puede equipararse, sin más, a la realización de obras ordinarias sin licencia, que es el supuesto típicamente previsto en la Ordenanza.”

Para el presente caso, atendiendo al artículo 1.6 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid), en la que se tienen en cuenta las acciones puntuales y urgentes para estos procedimientos, sin embargo, al no haberse solicitado la licencia en las 72 horas siguientes al inicio de la obra, se ha determinado que la obra se ejecutó sin la licencia necesaria.

Por todo lo mencionado, esta alegación debe de ser desestimada.

RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a LYTIA NETWORKS, S.A.U imponiéndole una sanción económica de 2.250 € como responsable de la vulneración del artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid).

SEGUNDO.- Notificar a LYTIA NETWORKS, S.A.U la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el periodo voluntario para su pago se

HASH DEL CERTIFICADO:
7E045190EFE0921320F7FE6043E26EBAFBF97AD3
F3D58AD79DEFF92BCCB2E510D840FAE75341E86

FECHA DE FIRMA:
03/08/2026
19/08/2026

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO ACCIDENTAL
ALCALDE

NOMBRE:
MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC22D58E11F1A81C9488D

procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

10º.- RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A L.N.,S.A.U. (107/26).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente Sancionador número 107/26, de fecha 21 de julio de 2026, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO

- El día 27 de marzo de 2026, en la calle [REDACTED], agentes de la Policía Local en ejercicio de las funciones propias de su clase levantaron un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Incumplimiento del artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid).”

- Se identifica a LYNTIA NETWORKS, S.A.U., con [REDACTED] y domicilio en el [REDACTED] [REDACTED] como presunto responsable por la presunta comisión de una infracción muy grave señalada anteriormente.

- El día 7 de abril de 2026, el Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Navalcarnero emite el siguiente informe:

“Con relación a la ejecución de Cala en vía Pública, se informa:

Número de resolución de Licencia Urbanística: No existe Licencia Urbanística.

Tipo de acometida: TELECOMUNICACIONES.

Longitud de acometida: 2,00 ml.

Ubicación de la cala: [REDACTED]

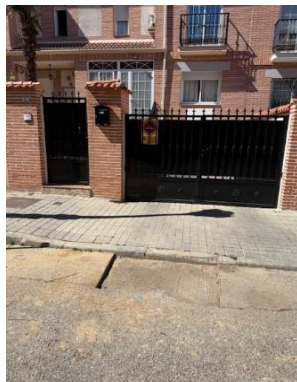
Empresa: LYNTIA NETWORKS, S.A.U.

Con fecha 27/03/2026, los Servicios Municipales inspeccionan la calle [REDACTED]

[REDACTED] y se informa lo siguiente:

- Se están ejecutando los trabajos de apertura de zanja de telecomunicaciones y ocupando la vía pública con vallado de obra.”

Imágenes de inspección 27/03/2026



- Con fecha 16 de abril de 2026 se acuerda incoar expediente a LYNTIA NETWORKS, S.A.U. e imponerle una sanción por la comisión de una infracción administrativa, por la vulneración del artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid).

- Consta en el expediente notificación telemática el 21 de mayo de 2026



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

- Consta en el expediente escrito de alegaciones con número de registro 7270/2026 fecha 10 de junio de 2026

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los hechos acaecidos constituyen una vulneración de los siguientes preceptos legales:

Según lo establecido en el capítulo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública., la realización de una cala en vía pública sin la correspondiente Licencia Urbanística incurre en una infracción muy grave tipificada en el artículo 5.2 como:

“La ejecución de obras sin licencia, o con licencia caducada”

“El artículo 5.5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública establece las sanciones a establecer por las infracciones tipificadas, estableciendo una cuantía desde 1.501.00 € hasta 3.000,00 € en caso de infracción muy grave.”

Para graduar la sanción se aplican los criterios que se determinan en el artículo 5.7 de la presente Ordenanza.

MOTIVACIÓN.

LYNTIA NETWORKS, S.A.U. presentó, dentro del plazo escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

“PRIMERA. NATURALEZA DE LOS TRABAJOS REALIZADOS: ACTUACIÓN DE MANTENIMIENTO DE UN SERVICIO DE INTERÉS GENERAL

De conformidad con los artículos 2.1 y 3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los servicios de comunicaciones electrónicas tienen la consideración de servicios de interés general, debiendo garantizarse su prestación en condiciones de continuidad y seguridad.

En este marco, los operadores están obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad y funcionamiento de las redes, incluyendo la realización de intervenciones inmediatas ante incidencias que comprometan la prestación del servicio.

La actuación realizada debe interpretarse a la luz de dichas obligaciones legales, que justifican la adopción de medidas urgentes que, por su propia naturaleza, no admiten demora.

SEGUNDA. EXISTENCIA DE URGENCIA Y ACTUACIÓN PROPORCIONADA

La intervención se ejecutó en un contexto de urgencia operativa, requiriendo una actuación inmediata para garantizar la continuidad del servicio, evitando perjuicios mayores y minimizando el impacto sobre terceros. sino a una intervención de escasa entidad y de carácter reactivo ante una incidencia que dificultaba la explotación de redes de telecomunicaciones

La normativa sectorial impone a los operadores la obligación de:

- garantizar la integridad de las redes,
- asegurar la continuidad del servicio,
- y actuar diligentemente ante incidencias que afecten a la prestación del mismo.

Ello implica que, ante una avería o interrupción, deben adoptarse medidas inmediatas de reparación, no siendo admisible una demora que pudiera agravar los perjuicios a los usuarios.

En este contexto, la actuación fue limitada, puntual (2 ml) y estrictamente necesaria, tal como se desprende del propio expediente. En consecuencia, su valoración jurídica no puede equipararse a la ejecución de obras ordinarias sin licencia, debiendo ponderarse el contexto de urgencia y necesidad técnica en que se producen.

TERCERA. REGULARIZACIÓN INMEDIATA DE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA

Tras la realización de los trabajos, se procedió a solicitar la correspondiente licencia urbanística, tramitándose la misma bajo el expediente nº 104/26, lo que evidencia: (i) la ausencia de voluntad infractora; (ii) la diligencia en regularizar la actuación; y, (iii) la colaboración con la Administración.

CUARTA. INEXISTENCIA DE TIPICIDAD EN GRADO DE INFRACCIÓN MUY GRAVE Y AUSENCIA DE CULPABILIDAD RELEVANTE

Los hechos descritos no pueden subsumirse en la tipificación de infracción muy grave prevista en el artículo 5 de la Ordenanza, en la medida en que concurre una circunstancia excepcional de urgencia técnica que justifica la actuación inmediata.

De conformidad con los principios rectores del derecho sancionador administrativo, recogidos en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, la potestad sancionadora exige la concurrencia de tipicidad y culpabilidad, no pudiendo sancionarse conductas en las que el sujeto actúa compelido por una situación de necesidad operativa orientada a garantizar un servicio de interés general.

En el presente caso, la actuación respondía a una intervención imprescindible para restablecer la continuidad del servicio, lo que excluye la existencia de dolo o negligencia grave y, por tanto, impide su calificación como infracción muy grave.

QUINTA. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA CALIFICACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTA

La calificación de los hechos como infracción muy grave y la sanción propuesta resultan contrarias al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, que exige ponderar las circunstancias concurrentes y la adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción impuesta.

En el presente supuesto:

- *la intervención fue de mínima entidad material (2 metros lineales),*
- *no se produjo daño efectivo relevante al dominio público,*
- *la actuación se realizó en un contexto de urgencia técnica,*
- *y se procedió a su regularización inmediata.*

La imposición de la sanción en su grado máximo dentro de la categoría de infracciones muy graves supone una respuesta desmedida e incongruente con las circunstancias del caso, vulnerando el principio de proporcionalidad y el de mínima intervención sancionadora.

SEXTA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD E INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

De acuerdo con el principio de tipicidad, las normas sancionadoras deben interpretarse de forma estricta, no siendo susceptible su aplicación extensiva a supuestos no previstos expresamente.

La ejecución de una actuación puntual y urgente de mantenimiento no puede equipararse, sin más, a la realización de obras ordinarias sin licencia, que es el supuesto típicamente previsto en la Ordenanza.

En consecuencia, la subsunción automática de los hechos en la categoría de infracción muy grave sin ponderar su contexto supone una aplicación extensiva de la norma sancionadora, contraria a Derecho.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAN AL AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Que, teniendo por presentadas las presentes alegaciones y los documentos que se acompañan, se sirva admitirlas y, en su virtud:

Primero. - Se acuerde el archivo del expediente sancionador, por inexistencia de los elementos constitutivos de la infracción imputada o, subsidiariamente, por la improcedencia de su calificación como infracción muy grave.

Segundo. - Subsidiariamente, para el caso de no estimarse lo anterior, se proceda a la recalificación de los hechos como infracción leve, con la consiguiente reducción de la sanción propuesta, atendiendo a los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad.

Tercero. - Se tengan en cuenta las circunstancias concurrentes de urgencia técnica, ausencia de intencionalidad, escasa entidad de la actuación y regularización inmediata, a los efectos de aplicar la máxima atenuación posible de la sanción, conforme a la normativa aplicable.

En [REDACTED], a 8 de junio de 2026."

En relación a las alegaciones presentadas se debe manifestar lo siguiente:



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

1º.- La alegación que indica que se trata de una “Actuación de mantenimiento de un servicio de interés general” no desvirtúa la sanción impuesta. El artículo 1.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid) establece que: “1.- La ocupación del dominio público para la instalación o modificación de conducciones de servicios públicos o de cualquier otra instalación, requerirá la licencia municipal previa para la utilización del dominio público afectado.”

Se establece que todas las ocupaciones de dominio público para instalación o modificación de conducciones deben de tener una licencia municipal previa. Por ello, la alegación indicada no desvirtúa la sanción impuesta.

2º.- Respecto las alegaciones que exponen la “Existencia de urgencia y actuación proporcionada”, el artículo 1.6 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública para el municipio de Navalcarnero (Madrid) establece que: “Cuando por avería, se considere urgente la apertura de una zanja, la compañía o particular deberá comunicar al servicio municipal correspondiente, vía correo electrónico, el alcance de la avería y sus consecuencias previsibles.

Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las setenta y dos horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

En el supuesto de no presentar la solicitud de licencia en el plazo establecido de setenta y dos horas se considerará que las obras ejecutadas de urgencia carecen de licencia a los efectos de iniciar la tramitación del preceptivo expediente sancionador.”

En el expediente reseñado, hay que tener en cuenta que la fecha de la inspección donde se determina la presunta infracción es el 27 de marzo de 2026 (día en el que se toman las imágenes de la infracción), sin embargo, no se realiza la solicitud de la licencia hasta el día 10 de abril de 2026. Por lo tanto, no se puede tomar en cuenta la alegación formulada al no haber cumplido con los requisitos exigidos.

3º.- La alegación en la que se indica que se realizó Regularización inmediata de la situación administrativa” hay que tener en cuenta que, habiendo transcurrido un tiempo superior a las 72 horas para solicitar la licencia, no se puede tomar como que se realizó correctamente la regularización inmediata de la licencia correspondiente.

Todo ello, desvirtúa las alegaciones propuestas, ya que no se encontraba en el plazo exigido cuando se realizó la solicitud de la licencia

4º.- LYNTHIA NETWORKS, S.A.U alega la “Inexistencia de tipicidad en grado de infracción muy grave y ausencia de culpabilidad relevante.” En este caso, se atiende al artículo 5.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública, el cual se indica que “Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

La ejecución de obras sin licencia, o con licencia caducada.

La ejecución de obras sin ajustarse a las condiciones de la licencia...”

Es por ello por lo que, la sanción está correctamente tipificada y, por lo tanto, no se puede admitir esta alegación.

5º.- En relación con la presunta “Vulneración del principio de proporcionalidad en la clasificación y sanción propuesta” hay que atender al artículo 5.5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjias y Calas en Vía Pública del Ayuntamiento de Navalcarnero, expone las sanciones a establecer por las infracciones tipificadas, estableciendo una cuantía desde 1.501.00 € hasta 3.000,00 € en caso de infracción muy grave.

Para graduar la sanción se aplican los criterios que se determinan en el artículo 5.7 de la presente Ordenanza, que expone:

“La graduación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se efectuará conforme a los siguientes criterios:

La peligrosidad para los usuarios de la vía pública.

El mayor o menor deterioro ocasionado a las vías públicas y demás elementos del Patrimonio Municipal.

Las molestias ocasionadas a los usuarios de la vía pública y/o la perturbación del tráfico rodado.

La reincidencia por la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.”

Además de lo expuesto, se tiene en cuenta el informe realizado por el Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Navacarnero que establece que se trata de una infracción “MUY GRAVE” y establece la cuantía de 2.250 € como propuesta de sanción.

Por lo tanto, se cumplen con los criterios de graduación y no se puede estimar esta alegación.

6º.- Por último, respecto a la “Aplicación del principio de tipicidad e interpretación restrictiva de las infracciones administrativas”, indica que “La ejecución de una actuación puntual y urgente de mantenimiento no puede equipararse, sin más, a la realización de obras ordinarias sin licencia, que es el supuesto típicamente previsto en la Ordenanza.”

En el presente caso, atendiendo al artículo 1.6 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública para el municipio de Navacarnero (Madrid), en la que se tienen en cuenta las acciones puntuales y urgentes para estos procedimientos, sin embargo, al no haberse solicitado la licencia en las 72 horas siguientes al inicio de la obra, se ha determinado que la obra se ejecutó sin la licencia necesaria.

Por todo lo mencionado, esta alegación debe de ser desestimada.

RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a LYTIA NETWORKS, S.A.U imponiéndole una sanción económica de 2.250 € como responsable de la vulneración del artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Zanjas y Calas en Vía Pública para el municipio de Navacarnero (Madrid).

SEGUNDO.- Notificar a LYTIA NETWORKS, S.A.U la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

URGENCIAS.- Fuera del Orden del Día, se presenta para su aprobación por la Junta de Gobierno Local, el asunto que a continuación se relaciona y cuyo expediente se aporta en este acto, declarándose de urgencia por unanimidad de los reunidos:

URGENCIA 1ª.- SOLICITUD SUBVENCIÓN CONVOCADA POR LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL SOSTENIMIENTO DE COLEGIOS PÚBLICOS.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Educación, en la que manifiesta que, de conformidad con el EXTRACTO de la Orden 2557/2026, de 10 de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se convocan para el año 2026 las ayudas a los Ayuntamientos de la región para el sostenimiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y/o Educación Especial radicados en su municipio, en los que se imparte Educación Secundaria Obligatoria, primer ciclo de Educación Infantil o en los que se escolarizan alumnos censados en otros municipios por inexistencia o insuficiencia de oferta educativa (colegios públicos que escolarizan alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y colegios públicos que escolarizan alumnos censados en otros municipios por inexistencia o insuficiencia de oferta educativa);



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Autorizar la solicitud de Subvención por la que se convocan para el año 2026 las ayudas a los Ayuntamientos de la región para el sostenimiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y/o Educación Especial en los que se imparte Educación Secundaria Obligatoria, primer ciclo de Educación Infantil o en los que se escolarizan alumnos censados en otros municipios por inexistencia o insuficiencia de oferta educativa (colegios públicos que escolarizan alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y colegios públicos que escolarizan alumnos censados en otros municipios por inexistencia o insuficiencia de oferta educativa). En el caso del municipio de Navalcarnero se solicita la subvención para el sostenimiento del CEIPSO María Martín, centro público de Educación Infantil, Educación Primaria y/o Educación Especial que imparte Educación Secundaria Obligatoria y que alberga alumnos escolarizados censados en otros municipios, así como, los colegios públicos José Jalón, Felipe IV y Carlos Ruiz que albergan alumnado escolarizado censados en otros municipios.*

SEGUNDO.- *Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de la presente solicitud de subvención.*

11º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formularon.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las nueve horas y treinta minutos, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario Accidental, de conformidad con las disposiciones vigentes.

NOMBRE:
MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO ACCIDENTAL
ALCALDE

FECHA DE FIRMA:
03/08/2026
19/08/2026

HASH DEL CERTIFICADO:
7E045190EFE0921320F7FE6043E26EBAFBF97AD3
F3D58AD79DEFF92BCCCB2E510D840FAE75341E86

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC22D58E11F1A81C9488D